

diciembre, la compensación correspondiente a dicho régimen especial resultará de aplicar el porcentaje del 4 por 100 al precio de venta de los productos naturales obtenidos en sus explotaciones por los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca;

Considerando que, según lo dispuesto en los artículos 29 y 30 del citado Reglamento, la Base Imponible del Impuesto está constituida por la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo. En los casos en que el importe de la contraprestación no resultara conocido en el momento del devengo del impuesto, el sujeto pasivo deberá fijarlo provisionalmente aplicando las reglas de la lógica, sin perjuicio de su rectificación cuando dicho importe fuere conocido.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Cordobesa de Empresarios Agropecuarios:

Primero.-El reintegro de las compensaciones correspondientes al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca se efectuará en todo caso en el momento de realizarse la entrega de los productos agrícolas, forestales, ganaderos o pesqueros, cualquiera que sea el día fijado para el pago del precio que le sirva de base.

No obstante, podrá demorarse el pago efectivo de las compensaciones mediante acuerdo entre los interesados.

Segundo.-La compensación correspondiente a dicho régimen especial será la cantidad resultante de aplicar el porcentaje del 4 por 100 al precio de venta de los productos naturales obtenidos en sus explotaciones y de los servicios accesorios a que se refiere el artículo 109 del Reglamento del Impuesto.

En los casos en que el precio de venta no fuese conocido en el momento de la entrega de los referidos bienes o servicios o, en su caso, en el del pago de la compensación, dicho precio se determinará con carácter provisional aplicando las reglas de la lógica, procediéndose posteriormente a su rectificación si el precio definitivo fuese distinto del fijado provisionalmente.

Madrid, 16 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**17536** *RESOLUCION de 17 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 7 de abril de 1986, por el que el Gremio de Constructores de Maquinaria de Barcelona, formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 7 de abril de 1986, por el que el Gremio de Constructores de Maquinaria de Barcelona formula consulta vinculante respecto de la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Organización patronal legalmente constituida;

Resultando que se solicita aclaración sobre el tipo impositivo aplicable a las entregas de básculas pesabebés y básculas clínicas, que por su concepción, naturaleza y función están destinadas a su uso en centros hospitalarios y farmacias;

Considerando que, conforme a lo establecido en el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100 salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 57, número 1, apartado 5.º del mismo Reglamento, será de aplicación el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas o importaciones de medicamentos y material sanitario;

Considerando que en el mismo precepto se definen los medicamentos como las sustancias simples o compuestas preparadas y dispuestas para su uso medicinal inmediato y el material sanitario como los artículos, aparatos e instrumental que por su naturaleza y función se destinan a usos medicinales, es decir, que tengan por objeto prevenir, diagnosticar, tratar, curar o aliviar las enfermedades o dolencias del hombre y de los animales;

Considerando que, por consiguiente, será de aplicación el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas e importaciones de los siguientes artículos o productos:

Primero.-Los que exclusivamente puedan ser utilizados como medicamentos o material sanitario.

Segundo.-Los que ordinariamente se utilicen como medicamentos o material sanitario, aunque sean susceptibles de destinarse a otros usos, siempre que se adquieran por oficinas de farmacia, establecimientos de hospitalización o asistencia sanitaria u otras entidades que lleven a cabo actividades sanitarias cuya realización requiera la utilización de los citados artículos o productos.

Esta Dirección General considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Gremio de Constructores de Maquinaria de Barcelona:

Se aplicará el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas de básculas pesabebés y básculas clínicas que, por su concepción, naturaleza y función, se adquieran por oficinas de farmacia, centros hospitalarios o de asistencia sanitaria.

Madrid, 17 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**17537** *RESOLUCION de 17 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos relativa a la consulta formulada con fecha 24 de marzo de 1986, por el ilustre Colegio de Economistas de Madrid, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito presentado por el ilustre Colegio de Economistas de Madrid, por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que el citado Organismo es un Colegio Profesional; Resultando que se solicita aclaración sobre si un taller de reparación de vehículos que vende e instala ruedas y repara las cámaras y cubiertas puede optar por el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, uno de los requisitos, para poder optar por el régimen simplificado consiste en que el sujeto pasivo realice con habitualidad y exclusivamente cualesquiera de las actividades económicas descritas en el artículo 97 del propio reglamento;

No obstante, podrá ser de aplicación el régimen simplificado aunque los sujetos pasivos realicen, además, otras actividades económicas por las que estuviesen acogidos a los regímenes especiales de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia;

Considerando que el citado artículo 97 del Reglamento del Impuesto contempla los servicios de reparación de vehículos automóviles, epígrafes 671.21 y 22 de las tarifas de Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, pero no la venta de cubiertas, bandas o bandajes y cámaras de aire para vehículos;

Considerando que la venta e instalación de ruedas para vehículos no puede estar sometida al régimen especial del recargo de equivalencia, al excluirse expresamente de su aplicación a los vehículos, sus remolques, accesorios y piezas de recambio, excepto bicicletas, triciclos, coches para niños y sillones para inválidos, según lo dispuesto en el artículo 142, número 2, apartado 6.º del Reglamento del Impuesto.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Ilustre Colegio de Economistas de Madrid:

Los sujetos pasivos que ejerzan las actividades económicas de reparación de vehículos y venta e instalación de ruedas o neumáticos para los mismos no pueden acogerse al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 17 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**17538** *RESOLUCION de 17 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 3 de junio de 1986, por el que la Cámara de Comercio Alemana para España formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 6 de junio de 1986, por el que la Cámara de Comercio Alemana para España formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que se consulta si los servicios de mediación prestados por representantes-comisionistas establecidos en el territorio peninsular español o las islas Baleares que actúen como intermediarios en nombre y por cuenta de exportadores establecidos en otros países, están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el artículo 15, número 6 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, declara exentas del Impuesto citado las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros, cuando intervengan en las entregas de bienes relacionadas con las exportaciones o en las operaciones realizadas fuera del territorio peninsular español o las islas Baleares.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Cámara de Comercio Alemana para España.

Están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios prestados en el territorio peninsular español o las islas Baleares por representantes-comisionistas que actúen en nombre y por cuenta de Empresas no establecidas en dichos territorios, como intermediarios en operaciones de entregas de bienes realizadas fuera del ámbito territorial de aplicación del Impuesto para su exportación con destino a España o cualquier otro país.

Madrid, 17 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**17539** *RESOLUCION de 20 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 2 de abril de 1986, por el que la Federación de Círculos y Casinos de Galicia, formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 2 de abril de 1986, por el que la Federación de Círculos y Casinos de Galicia formula consulta vinculante respecto de la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante está autorizada a formular consultas vinculantes en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que las Entidades integradas en la citada Federación son Asociaciones sin ánimo de lucro que prestan a sus socios diversos servicios de esparcimiento, recreo, etc., y promueven actividades culturales y artísticas;

Resultando que los gastos de mantenimiento de los Círculos y Casinos se satisfacen por los socios mediante cuotas mensuales;

Resultando que se consulta si los servicios prestados por las citadas Entidades están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas a dicho Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las Entidades que las realicen;

Considerando que no es de aplicación, a los servicios prestados por dichos Círculos y Casinos, beneficio fiscal alguno de los establecidos en la Ley y en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, efectivamente, no es de aplicación en relación con los Círculos y Casinos, la exención establecida en el artículo 13, número 1, apartado 6.º del Reglamento del Impuesto referente a los servicios prestados directamente a sus miembros por uniones, agrupaciones o entidades constituidas por personas físicas o jurídicas que ejerzan esencialmente una actividad económica exenta o no sujeta al Impuesto, cuando tales servicios se utilicen directa y exclusivamente en dicha actividad y sean necesarios para el ejercicio de la misma y los miembros de dichas Entidades se limiten a reembolsar la parte que les corresponda en los gastos hechos en común, toda vez que los servicios referidos no se prestan para la realización de actividad económica alguna exenta o no sujeta al Impuesto, sino para el ejercicio de actividades privadas recreativas o de esparcimiento;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 3.º, número 2, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, la sujeción al citado Impuesto se produce con independencia de los fines o resultados perseguidos en la actividad empresarial o profesional o en cada operación en particular;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 133, número 3, de la Constitución Española, todo beneficio fiscal que afecte a los Tributos del Estado deberá establecerse en virtud de ley.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación de Círculos y Casinos de Galicia:

Las prestaciones de servicios efectuadas por los Círculos y Casinos a sus socios están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentas del mismo.

Madrid, 20 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**17540** *RESOLUCION de 1 de julio de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se convocan los contingentes de importación de quesos originarios de terceros países, correspondientes a los meses de julio y agosto de 1986.*

De conformidad con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) número 609/1986, de la Comisión, por el que se fijan los contingentes aplicables a la importación en España de leche y de productos lácteos procedentes de terceros países, y el número 774/1986 (CEE), del Consejo, por el que se fija el régimen aplicable a los intercambios de determinados productos agrícolas con Austria, Finlandia, Noruega, Suecia y Suiza como consecuencia de la adhesión de España y de Portugal, y una vez realizados los trámites exigidos en el artículo 3 del Reglamento 609/1986 antes mencionado,

Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.-Se convoca un contingente de 824,07 toneladas de quesos para los meses de julio y agosto de 1986, distribuido según variedades y países en los términos indicados en el anejo de la Resolución de 18 de abril de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 23). Asimismo, se convocan 47,366 toneladas de quesos correspondientes al remanente de marzo-abril de 1986, repartido del siguiente modo: SW II, 16,226 toneladas; Fin II, 17,192 toneladas; Fin III, 2,061 toneladas; Nor I, 11,887 toneladas.

Segundo.-Las solicitudes se formularán en el impreso de autorización administrativa de importación y se presentarán en el Registro General de la Secretaría de Estado de Comercio, previa constitución de una fianza por un importe de 441,624 pesetas por 100 kilogramos netos del producto, en los términos establecidos en la Orden de 26 de febrero de 1986, por la que se regula la fianza en las operaciones de importación y exportación, que se reflejará en la casilla número 11 del impreso de Autorización Administrativa de Importación.

Tercero.-Por cada posición estadística y para cada país, se requerirá un impreso, debiéndose indicar en la casilla número 2, del mismo el número del contingente a que se refiere la solicitud.

Cuarto.-Con objeto de garantizar un reparto equitativo de la cantidad disponible entre los solicitantes se establece:

a) La cantidad máxima solicitada en el impreso de autorización administrativa de importación deberá ser el 10 por 100 del contingente convocado.

b) Para una misma posición estadística, las firmas importadoras no podrán presentar más de una autorización administrativa de importación al día.

Quinto.-El plazo de validez de la autorización administrativa de importación será, como máximo, el mes en curso y dos meses más, debiéndose rellenar la casilla número 9 con tales términos.

Sexto.-La Dirección General de Comercio Exterior resolverá la autorización administrativa en el plazo de cinco días desde la fecha de la solicitud.

Séptimo.-Una vez despachada la mercancía, el importador enviará una fotocopia de la declaración de importación, o bien, una fotocopia de la autorización administrativa de importación, visada por la autoridad aduanera, a la Dirección General de Comercio Exterior.

Octavo.-Para que los importadores se beneficien de los derechos reducidos a la importación, tal como se recogen en el Reglamento (CEE) 774/1986, antes mencionado, éstos deberán presentar un certificado IMA-1, conforme al modelo que aparece en el Reglamento (CEE), 1.767/1982, de la Comisión, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las exacciones reguladoras específicas a la importación para ciertos productos lácteos.

En la casilla número 27 de la Autorización Administrativa de Importación deberá mencionarse la siguiente frase:

«Válido únicamente si a esta autorización se le acompaña un certificado IMA-1 (Reglamento CEE número 1.767/1982).»